



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT 890.903.938-8**, a través de apoderado judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00068-00 instaurado en contra de los señores **JORGE ARMANDO AGUILAR MONTES**, identificado con **C.C. 88.132.535** y **SONIA JAZMÍN LANDAZÁBAL VALBUENA**, identificada con **C.C. N°1.098.713.060**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, la parte demandante allegó memorial de fecha el 21/07/2022, mediante el cual solicita se realice el trámite procesal correspondiente a la liquidación de crédito allegada el 29 de julio de 2020, revisado el plenario no se observa la liquidación de crédito citada, por lo tanto, resulta pertinente requerir al extremo actor para que allegue la liquidación de crédito actualizada y, así, proceder con lo que en derecho corresponda.

Por otro lado, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante (gerencia@irmsas.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue la liquidación de crédito actualizada, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor por un término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (gerencia@irmsas.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el término otorgado, se cerrará el acceso al link

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00068-00

A.I. No. 1192

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LOPÉZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de58a18ae82184c3fb3f74878eb46d20b1383d2f2a405ea7b66f0dc122ad05c**

Documento generado en 04/10/2022 03:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La señora **MARGARITA DEL CRISTO GUERRA DE GIRALDO**, identificada con **C.C. 33.140.410**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-**2019-00221-00**, contra de la señora **TORCOROMA ROPERO ROJAS**, identificada con **C.C. 60.344.509**, la que se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante auto de fecha 02 de junio de 2021¹, este Despacho Judicial, Avoco conocimiento del asunto y en el numeral tercero, requirió a la parte ejecutante para que procediera con la notificación del mandamiento de pago a la demandada de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acreditasen., orden que a la fecha la parte demandante ha hecho caso omiso, Por consiguiente, se procederá a **REQUERIRLO**, para lo pertinente.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por otro lado, se advierte que mediante correo electrónico de fecha 26/04/2022², allegado al correo institucional del despacho, el apoderado judicial allega memorial³, mediante el cual solicita: "(...) *Por medio del presente oficio me permito poner en conocimiento suyo que he sido nombrado en propiedad para el cargo de Oficial Mayor 02 en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante Resolución 016 del 19 de abril de 2022. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que pienso aceptar el cargo, se me imposibilita seguir adelantando el mandato por usted conferido para demandar ejecutivamente a la señora TORCOROMA ROPERO ROJAS(...)*"

Visto así, se tiene que, sobre la terminación del poder, el inciso 4 del art. 76 del estatuto procesal, prevé: "(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)*" (**negrilla y subrayado fuera del original**). Luego, el profesional Henry Peralta Jaime, según memorial antes citado, presentó renuncia a poder el día 19 de abril de 2022, anexando a dicho memorial copia de la remisión a su poderdante, de la renuncia al poder vía correo a la dirección Parque Residencial Las Palmas, Casa No. 12, con lo cual dio cumplimiento a lo reglado en la norma previamente citada.

En virtud de lo anterior, se accederá a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, lo anterior conforme a lo establecido en el inciso cuarto del art. 76 C.G.P. y, en consecuencia, se requerirá al extremo actor a fin de que informe a este Despacho la designación de un nuevo apoderado judicial, o manifieste su intención de actuar a nombre propio en la presente causa.

¹ Consecutivo("003AutoAvocaDecretaPagadorRequiereAviso2019-00221-J1") del expediente digital

² Consecutivo("014CorreoMemorialRenunciaPoder") del expediente digital

³ Consecutivo("015MemorialRenunciaPoder") del expediente digital



Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con lo requerido en el numeral tercero del auto de fecha 02 de junio de 2021, de este Despacho Judicial. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado. **Por Secretaria remitir vía correo postal la providencia del 20210602 y 20221004, a la ejecutante.**

SEGUNDO: ACÉPTESE la renuncia al poder otorgado por la señora **MARGARITA DEL CRISTO GUERRA DE GIRALDO**, en el proceso de la referencia, presentada por el profesional en derecho **HENRY PERALTA JAIME**, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUIÉRASE al extremo actor a fin de que informe a este Despacho la designación de un nuevo apoderado judicial, o manifieste su intención de actuar a nombre propio en la presente causa; de conformidad con lo preceptuado.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8d7625203b3037d3388cbff40fb21b88802896f47d4d8ddea359ff5179b6ac**

Documento generado en 04/10/2022 03:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO P.H.** Promueve proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a través de apoderado judicial, en contra de **ALFONSO ARCILA DUQUE**, la que se encuentra la Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, por error involuntario de digitación, se transcribió de forma incorrecta el nombre del extremo accionado, en el resuelve del auto del 16 de septiembre de 2022¹, por medio del cual entre otras cosas se decretó una medida cautelar.

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el artículo 286 del C.G. del P, el cual reza:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte**, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (negrilla y subrayado fuera del original)

Se tiene entonces que, revisado el plenario, se observa que el auto del 16 de septiembre de 2022, emitido por esta Unidad Judicial, dispuso en su ordinal segundo:

*“SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-192938, denunciado como propiedad de la parte demandada **MARIA FERNANDA LOPEZ YARURO**. Para el respectivo registro, OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta al buzón correspondiente, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida. Perfeccionado el embargo LÍBRESE DESPACHO COMISORIO junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concorra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente. (...)” (resaltado fuera del original)*

¹ Consecutivo “068AutoDejaSinEfectoYDecretaMedida2019-00253-J1” del expediente digital



No obstante, verificados el expediente, el nombre correcto del extremo demandado es, "**ALFONSO ARCILA DUQUE**" es claro, de lo deprecado, que existe un error en digitación en el proveído antes citado, y que el mismo se encuentra contenido en la parte resolutive de este auto, situación que requiere dar aplicación al artículo 286 del Estatuto Procesal.

En virtud de lo anterior, y al tenor del art. 286 del estatuto procesal, este Despacho procederá, a corregir el ordinal segundo de la providencia 16/09/2022, el cual quedará así:

"SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-192938, denunciado como propiedad de la parte demandada ALFONSO ARCILA DUQUE. Para el respectivo registro, OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta al buzón correspondiente, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida. Perfeccionado el embargo LÍBRESE DESPACHO COMISORIO junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concorra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente. (...)"

En lo demás, manténgase incólume la providencia,

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el ordinal segundo de la providencia 16/09/2022, el cual quedará así:

"SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-192938, denunciado como propiedad de la parte demandada ALFONSO ARCILA DUQUE. Para el respectivo registro, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta al buzón correspondiente, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida. Perfeccionado el embargo **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar,



fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

SEGUNDO: En lo demás manténgase incólume el Auto del 16 de septiembre de 2022, emitido por esta Unidad Judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d224a4cfe1d68179e8fd9a0203e1319da676b2bfd3ffc6c263d0ea00af3d1119**

Documento generado en 04/10/2022 03:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO CERRADO LAURELES PROPIEDAD HORIZONTAL P.H.** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JEFFERSON ATIR RODRIGUEZ GOMEZ**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 23 de agosto de 2021¹, se requirió a la bancada accionante, para que procediera a notificar en debida forma al extremo demandado del auto que admitió la demanda de la referencia, y en razón a ello dispuso en su ordinal tercero,

“TERCERO: REQUERIR al extremo ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días, surta las notificaciones del extremo demandado con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con los artículos 291 del C.G. de P. y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, según el caso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten dicho procedimiento, al tenor de la motivación que precede, so pena de aplicar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.”

Proveído, que fue notificado al correo electrónico del extremo actor y su apoderado judicial (joragorul8@gmail.com - facome23@hotmail.com), y se dio publicidad al mismo a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 24 de agosto de 2021.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar diligencias contentivas de notificación del mandamiento de pago al extremo accionado, sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado.

Menester es recordar lo contemplado en el: *“...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.”*, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

¹ Consecutivo "003AutoAvocaComunicaOficioMedidaRequiereNotificacion2019-00497-J1" del expediente digital



La norma en comento prevé en su numeral 1: “... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**” (Resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Resaltado fuera de texto)

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto alguno que sea idóneo para satisfacer lo aquí ordenado.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en proceso de la referencia en contra de **JEEFFERSON ATIR RODRIGUEZ GOMEZ** en la causa de la referencia, mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2019 y en dicho proveído en sus ordinales quinto y sexto respectivamente decretó, el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que poseyere el demandado **JEEFFERSON ATIR RODRIGUEZ GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.311.701, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares, ordenando oficiar en tal sentido; y decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal del demandado situado en la AVENIDA 1 No. 16-10, CONJUNTO CERRADO LAURELES UNIDAD RESIDENCIAL D24 MANZANA D SECTOR TRAPICHES, Municipio de Villa del Rosario, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-298248. ordenando comunicar dicha medida a la autoridad administrativa correspondiente para el respectivo secuestro.

Orden que solo fue acatada por esta Unidad Judicial, en pro del cumplimiento del auto del 23 de agosto de 2021 así, respecto de la cautela decretada en el ordinal quinto del mandamiento de pago, se libró el oficio N° 2463 del 03 de



septiembre de 2021², emitido por esta Judicatura, y el cual fue comunicado a las entidades bancarias correspondientes en debida forma³, en igual medida se libró el oficio N° 2462 del 03 de septiembre de 2021⁴, emitido también por esta Judicatura, el cual fue debidamente comunicada a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario⁵, quedando así materializadas las cautelas decretadas.

Es necesario resaltar, lo contemplado en el numeral 2 del canon 317 del Código General del Proceso, el cual se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 2: “... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)” (**Resaltado fuera de texto**)

En tal sentido, se tiene que la última actuación fue realizada por esta Judicatura el día 14 de septiembre de 2021, que si en gracia de discusión se vieran los términos conforme al entonces vigente Decreto 806 de 2020, para tener por notificadas las entidades financieras y la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a las cuales se les comunico la medida cautelar, las mismas se entienden por notificadas el día 16 de septiembre de 2021, es decir, los términos para contabilizar el año del que trata la norma en cita empezaron a partir del 17 de septiembre de 2021, y la parte actora, contaba incluso hasta el 17 de septiembre de 2022, para realizar alguna acción, positiva en pro del impulso procesal, pero a la fecha (27092022), no existe manifestación alguna al respecto.

Es de resaltar que se requirió al extremo actor a fin de que procediera con la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada conforme los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P., en concordancia con el entonces vigente Decreto 806 del año 2020, y pese al requerimiento realizado por este Despacho en la providencia mediante la cual se avoco conocimiento de la causa en marras, la parte accionante no desplegó en termino las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso. En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, le levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se dispondrá oficiar a las entidades bancarias necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2463 del 03 de septiembre de 2021, emitido por esta Judicatura; y la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2462 del 03 de septiembre de 2021, emitido también por esta Unidad Judicial, y por ende, cumplido lo dispuesto, se ordenará el archivo de la actuación.

² consecutivo “007Oficio2463OficioComunicaMedidasBancos-2019-00497-J1” del expediente digital

³ consecutivo “008ReportedeEnvioOficio2331DeMedidasBancos2019” del expediente digital

⁴ consecutivo “006Oficio2462ComunicaDespachoComisorio-2019-00497-J1” del expediente digital

⁵ consecutivo “008ReportedeEnvioOficio2462ComunicaDespachoComisorio-2019-00497-J1” del expediente digital



Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que poseyere el demandado **JEEFFERSON ATIR RODRIGUEZ GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.311.701, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades bancarias necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2463 del 03 de septiembre de 2021, emitido por esta Judicatura

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal del demandado situado en la AVENIDA 1 No. 16-10, CONJUNTO CERRADO LAURELES UNIDAD RESIDENCIAL D24 MANZANA D SECTOR TRAPICHES, Municipio de Villa del Rosario, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-298248, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2462 del 03 de septiembre de 2021, emitido también por esta Unidad Judicial.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En Firma **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f130fcfe01093ca3e06fd24734ea2eac19a528199016b8a51e9312ecae2b599**

Documento generado en 04/10/2022 03:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO CERRADO LAURELES PROPIEDAD HORIZONTAL P.H**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **WILLINTON MARINO NAVARRO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 17 de agosto de 2021¹, avocó conocimiento de la causa en marras, ordenó librar el Despacho Comisorio, ordenado por el Juzgado de Origen en el mandamiento de pago, y requirió diligencias de notificación del extremo accionado, a la bancada ejecutante.

Proveído, que fue notificado a través de correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (joragoru18@gmail.com-facome23@hotmail.com) quedando debidamente notificado, de conformidad con el entonces vigente Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Que las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago, es decir, la de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado, y el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal del demandado, inmueble situado en el CONJUNTO CERRADO LAURELES AVENIDA 1 No. 16-10, CONJUNTO CERRADO LAURELES UNIDAD RESIDENCIAL G16 MANZANA I SECTOR TRAPICHES, fueron debidamente materializadas, así,

1. Respecto de la medida de embargo y retención de dineros del extremo demandado en entidades bancarias, la misma fue materializada por el Juzgado Primigenio, mediante la emisión de los oficios N° 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112 de 2019².

2. De otra parte, la medida de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres del demandado, solo fue acata por esta Judicatura, mediante el oficio N° 2333 del 31/08/2021³, mediante el cual se comunicó⁴ el Despacho Comisorio 056 de 2021, al Alcalde Municipal de Villa del Rosario.

Aunado a lo anterior, menester es recordar lo contemplado en el canon 317 del Código General del Proceso, el cual se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 2: “.... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados**

¹ Consecutivo “003AutoAvocaYLibraDespachoComisorioRequiereNotificación2019-00499-J1” del expediente digital

² Folios 21 y 22 del consecutivo “001Proceso4992019” del expediente digital

³ Consecutivo “007Oficio2333DespachoComisorio N°56-2019-00499-J1” del expediente digital

⁴ Consecutivo “008ReportedeEnvioOficio2333DespachoComisorio N°56-2019-00499-J1” del expediente digital



desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)" (**Resaltado fuera de texto**)

En tal sentido, se tiene que la última actuación fue realizada por esta Judicatura el día 31 de agosto de 2021, que si en gracia de discusión se vieran los términos conforme al entonces vigente Decreto 806 de 2020, para tener por notificada a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a la cual se les comunicó la comisión para el acatamiento de la medida cautelar decretada, la misma se entiende por notificada el día 02 de septiembre de 2021, es decir, los términos para contabilizar el año del que trata la norma en cita empezaron a partir del 03 de septiembre de 2021, y la parte actora, contaba incluso hasta el 03 de septiembre de 2022, para realizar alguna acción, positiva en pro del impulso procesal, pero a la fecha (27092022), no existe manifestación alguna al respecto.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que el Juzgado primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en contra de **WILLINTON MARINO NAVARRO** en la causa de la referencia, mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2019, aunado a lo anterior, en el mismo proveído decreto las medidas cautelares de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado, y la de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal del demandado, inmueble situado en el CONJUNTO CERRADO LAURELES AVENIDA 1 No. 16-10, CONJUNTO CERRADO LAURELES UNIDAD RESIDENCIAL G16 MANZANA I SECTOR TRAPICHES, las cuales fueron debidamente materializadas, como atrás se explicó.

Que a la fecha han transcurrido más de un año, de materializadas las cautelares, sin que exista impulso procesal alguno por parte del extremo actor, para continuar con el trámite de la referencia, a pesar de encontrarse debidamente comunicado a él, el mandamiento de pago, y de haberse remitido el oficio que comunicó las medidas cautelares decretadas, con copia a él.

Por ende, y como consecuencia de lo anterior, se declarará el desistimiento tácito de la causa en marras y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará oficiar a las entidades Bancarias a fin de dejar sin efectos los oficios N° 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112 de 2019 emitidos por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, de igual forma oficiar a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2333 del 31/08/2022, mediante el cual se comunicó el Despacho Comisorio 056 de 2021, emitido por este Despacho, por ende, una vez cumplido lo ordenado se archive la causa en marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el señor **WILLINTON MARINO NAVARRO**, posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro títulos o productos financieros en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades necesarias a fin de dejar sin efecto los oficios N° 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112 de 2019 emitidos por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal del demandado, inmueble situado en el CONJUNTO CERRADO LAURELES AVENIDA 1 No. 16-10, CONJUNTO CERRADO LAURELES UNIDAD RESIDENCIAL G16 MANZANA I SECTOR TRAPICHES, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2333 del 31/08/2022 , mediante el cual se comunicó el Despacho Comisorio 056 de 2021, emitido por este Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En Firma **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be1426a256a6e5ac589523f948ff8cba325688caadf571575a5a64f0b234ac2**

Documento generado en 04/10/2022 03:22:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO CERRADO LAURELES PROPIEDAD HORIZONTAL P.H**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **SERGIO ANDRES BARRERA CONTRERAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 23 de julio de 2021¹, avocó conocimiento de la causa en marras, ordenó librar el Despacho Comisorio, ordenado por el Juzgado de Origen en el mandamiento de pago, y requirió diligencias de notificación del extremo accionado, a la bancada ejecutante.

Proveído, que fue notificado a través de correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (joragoru18@gmail.com-facome23@hotmail.com) quedando debidamente notificado, de conformidad con el entonces vigente Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Que las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago, es decir, la de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado, y el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal del demandado, inmueble situado en el CONJUNTO CERRADO LAURELES AVENIDA 1 No. 16-10, CONJUNTO CERRADO LAURELES UNIDAD RESIDENCIAL D24 MANZANA D SECTOR TRAPICHES, fueron debidamente materializadas, así,

1. Respecto de la medida de embargo y retención de dineros del extremo demandado en entidades bancarias, la misma fue materializada por el Juzgado Primigeneo, mediante la emisión de los oficios N° 083, 084, 085, 086, 087, 088, 089, 090, 091, 092 de 2019².

2. De otra parte, la medida de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres del demandado, solo fue acata por esta Judicatura, mediante el oficio N° 2009 del 30/07/2021³, mediante el cual se comunicó⁴ el Despacho Comisorio 044 de 2021, al Alcalde Municipal de Villa del Rosario.

Aunado a lo anterior, menester es recordar lo contemplado en el canon 317 del Código General del Proceso, el cual se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

¹ Consecutivo "003AutoAvocaYLibraDespachoRequiereNotificación2019-00500-J1" del expediente digital

² Folios 25 y 26 del consecutivo "001Proceso5002019" del expediente digital

³ Consecutivo "007Oficio2009DespachoComisorioN°44-2019-00500-J1" del expediente digital

⁴ Consecutivo "008ReportedeEnvioOficio2009DespachoComisorioN°44-2019-00500-J1" del expediente digital



La norma en comento prevé en su numeral 2: “... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)” **(Resaltado fuera de texto)**

En tal sentido, se tiene que la última actuación fue realizada por esta Judicatura el día 02 de agosto de 2021, que si en gracia de discusión se vieran los términos conforme al entonces vigente Decreto 806 de 2020, para tener por notificada a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a la cual se les comunicó la comisión para el acatamiento de la medida cautelar decretada, la misma se entiende por notificada el día 04 de agosto de 2021, es decir, los términos para contabilizar el año del que trata la norma en cita empezaron a partir del 05 de agosto de 2021, y la parte actora, contaba incluso hasta el 05 de agosto de 2022, para realizar alguna acción, positiva en pro del impulso procesal, pero a la fecha (27/09/2022), no existe manifestación alguna al respecto.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que el Juzgado primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en contra de **SERGIO ANDRES BARRERA CONTRERAS** en la causa de la referencia, mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2019, aunado a lo anterior, en el mismo proveído decreto las medidas cautelares de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado, y la de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal del demandado, inmueble situado en el CONJUNTO CERRADO LAURELES AVENIDA 1 No. 16-10, CONJUNTO CERRADO LAURELES UNIDAD RESIDENCIAL D24 MANZANA D SECTOR TRAPICHES, las cuales fueron debidamente materializadas, como atrás se explicó.

Que a la fecha han transcurrido más de un año y un mes, de materializadas las cautelares, sin que exista impulso procesal alguno por parte del extremo actor, para continuar con el trámite de la referencia, a pesar de encontrarse debidamente comunicado a él, el mandamiento de pago, y de haberse remitido el oficio que comunicó las medidas cautelares decretadas, con copia a él.

Por ende, y como consecuencia de lo anterior, se declarará el desistimiento tácito de la causa en marras y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará oficiar a las entidades Bancarias necesarias a fin de dejar sin efectos los oficios N° 083, 084, 085, 086, 087, 088, 089, 090, 091, 092 de 2019 emitidos por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, de igual forma oficiar a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2009 del 30/07/2021, mediante el cual se comunicó el Despacho Comisorio 044 de 2021, emitido



por este Despacho, por ende, una vez cumplido lo ordenado se archive la causa en marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el señor **SERGIO ANDRES BARRERA CONTRERAS**, posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro títulos o productos financieros en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades necesarias a fin de dejar sin efecto los oficios N° 083, 084, 085, 086, 087, 088, 089, 090, 091, 092 de 2019 emitidos por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal del demandado, inmueble situado en el CONJUNTO CERRADO LAURELES AVENIDA 1 No. 16-10, CONJUNTO CERRADO LAURELES UNIDAD RESIDENCIAL D24 MANZANA D SECTOR TRAPICHES, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2009 del 30/07/2021, mediante el cual se comunicó el Despacho Comisorio 044 de 2021, emitido por este Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>". En Firme **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007efc8a3f950f9668eaddbe15c779051fd6dcf4849548ce843ffbe8f52507c**

Documento generado en 04/10/2022 03:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EL CONJUNTO CERRADO LAURELES PROPIEDAD HORIZONTAL P.H, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GABBY DEL MAR COMBARIZA HERNANDEZ**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 23 de agosto de 2021¹, avocó conocimiento en la causa en marras y requirió a la bancada accionante, para que procediera a notificar en debida forma al extremo demandado del auto que libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y en razón a ello dispuso en su ordinal segundo,

“SEGUNDO: REQUERIR al extremo ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días, surta las notificaciones del extremo demandado con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con los artículos 291 del C.G. de P. y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, según el caso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten dicho procedimiento, al tenor de la motivación que precede, so pena de aplicar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.”

Proveído, que fue notificado, a través de correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (joragoru18@gmail.com-facome23@hotmail.com) quedando debidamente notificado, de conformidad con el entonces vigente Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, en igual sentido se dio publicidad del mismo, a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario> , correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 24 de agosto de 2021.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar diligencias contentivas de notificación del mandamiento de pago al extremo accionado, sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado.

Menester es recordar lo contemplado en el: *“...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.”*, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del

¹ Consecutivo “003AutoAvocaYRequiereNotificación2019-00502-J1” del expediente digital



Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: “... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**” (Resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que **«la parte cumpla con la carga»** para la cual fue requerido, **solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.**” (Resaltado fuera de texto)

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto alguno que sea idóneo para satisfacer lo aquí ordenado.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en proceso de la referencia en contra de **GABBY DEL MAR COMBARIZA HERNANDEZ** en la causa de la referencia, mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2019², no obstante, no decretó medidas cautelares en el mismo.

Posterior a ello, en la providencia del 23 de agosto de 2021, antes mentada, se requirió al extremo actor a fin de que procediera con la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada conforme los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P., en concordancia con el entonces vigente Decreto 806 del año 2020, y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en termino las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso. En consecuencia, se declarará el Desistimiento

² Folio 16 y 17 del consecutivo “001Proceso5022019” del expediente digital



Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, y, por ende, cumplido lo dispuesto, se ordenará el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En Firme **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 308e316e8adccc688cb3f774dd04f347aa625becb031892bac4f86a49d6b5c70

Documento generado en 04/10/2022 03:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La señora **YURLEY JIMENA MENESES SOTO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, en contra de **LUIS ALBERTO TORRES MONTES**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisada el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través del correo electrónico institucional dispuesto para el Despacho, (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 09 de septiembre de 2022¹, el extremo demandante, allega escrito² mediante cual solicita información, de títulos judiciales dispuestos para el proceso de la referencia, y en igual fecha allega derecho de petición³, en el cual manifiesta *“Me dirijo a usted Honorable Juez para solicitarle información de mis depósitos judiciales, pues estoy haciendo una conciliación bancaria y según consignaciones reportadas por el demandante, al Juzgado le faltan muchos títulos de depósitos judiciales para que me paguen y Solo me autorizan de a uno. Mensualmente se envía el correo y no hay respuesta clara a las solicitudes. Solicito su colaboración para aclarar esta situación. Atentamente y en espera de una pronta respuesta.”*

En virtud de la cual, una vez verificado el micro sitio del Banco Agrario, para este Despacho, se observa que existen depósitos judiciales en favor del proceso, tal como se plasmó en constancias del 09 de septiembre de 2022⁴, emitida por la secretaria de esta judicatura, siendo un total de 22, de los cuales 21 ya han sido cancelados a la señora **MENESES SOTO**, para un valor total de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$8´253.000,00)**, y aún queda un título pendiente por cobrar por el monto de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL QUINIETOS PESOS M/CTE (\$414.500,00)**, del cual ya se emitió orden de pago el día 09 de septiembre de 2022⁵.

Con fundamento a lo anterior, es claro que este Despacho ha emitido orden de pago por el total de títulos dispuestos, en favor del proceso de la referencia, y de los cuales a la fecha de la consulta, solo queda pendiente uno por cobrar por parte del extremo actor, por lo cual no es de recibo la manifestación de la solicitante *“(…) al Juzgado le faltan muchos títulos de depósitos judiciales para que me paguen (…)”* por cuanto no hay títulos pendientes por emitir órdenes de pago.

Así pues se atiende la petición presentada por el extremo actor, y con el objeto de que tenga conocimiento de lo aquí manifestado, se le concederá acceso al expediente digital, a la parte solicitante por el término de cinco (5) días con las advertencias del caso, y por último se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

¹ Consecutivo “046CorreoSolicitudInformacionTitulosJudiciales” del expediente digital

² Consecutivo “047EscritoSolicitudInformacionTitulosJudiciales” del expediente digital

³ Consecutivo “046CorreoSolicitudInformacionTitulosJudiciales” del expediente digital

⁴ Consecutivo “048InformeSecretarialDepositosRad2021-00505-J3Del20220823” del expediente digital

⁵ Consecutivo “046CorreoSolicitudInformacionTitulosJudiciales” del expediente digital



Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER acceso al expediente electrónico al extremo demandante (jimena2628@hotmail.com) **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9de9198dd43f8ccca6cc14ed7c8038e3ac292225df62b08794044c00733fd7**

Documento generado en 04/10/2022 03:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La señora **NUBIA ROA**, identificada con **C.C. 37.249.640**, a través apoderado Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-**2020-00051-00** contra de la señora **CECILIA ANGULO DE CONTRERAS.**, identificada con **C.C. 27.952.201**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, la señora NUBIA ROA, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, en contra de la compulsada CECILIA ANGULO DE CONTRERAS, aportando como base del recaudo ejecutivo el Contrato de Mutuo inserto en la Escritura Pública No. 2331 del 15 de abril de 2015, de la Notaría Segunda de Cúcuta, que constituyó gravamen real en primer grado a favor de la señora NUBIA ROA, por un valor inicial de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$37'000.000,00).

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$37'000.000,00). más la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4'226.649,00), por concepto de intereses de mora durante los meses relacionados, del periodo a partir del mes de septiembre del 2019, hasta el día 23 de enero del 2020., Por el valor de los intereses de mora del capital de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$37'000.000,00), que se causen desde el 24 de enero del 2020 y hasta la fecha del pago total de la obligación del numeral 1, liquidados a la tasa del doble del Interés Bancario Corriente, certificado por la Superbancaria, conforme a las previsiones del Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art.111 de la Ley 510/99. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que, la señora CECILIA ANGULO DE CONTRERAS, constituyó a favor de la señora NUBIA ROA, la Hipoteca Abierta de Primer Grado mediante Escritura Pública No. 2331-2015 del 15 de abril de 2015, de la Notaría Segunda de Cúcuta, con ocasión al contrato de mutuo celebrado por las partes por un valor de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$37'000.000,00)., los cuales se pretenden ejecutar a través de la presente causa.

De igual manera, solicita la venta en pública subasta de bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-96590.**, consistente en un lote terreno propio, junto con la casa para habitación sobre el construida, ubicada en la Calle 7ª con Carrera 13 No. 13-41, del Barrio Gramalote , Municipio



de Villa del Rosario, Según títulos, el cual tiene una extensión superficial de 300.00 metros cuadrados, es decir 10.00 metros de frente por 30.00 metros de fondo, casa construida en paredes de adobe, techos de Eternit y zinc, pisos de cemento, con puertas y ventanas metálicas, integrada de dos piezas, baño, inodoro, lavadero, un tanque para depósito de agua, con los servicios de agua, luz y alcantarillado, con sus respectivos contadores propios, su correspondiente solar escueto, y determinados, casa y lote, dentro los siguientes linderos: *NORTE: con calle 7ª; SUR: Con Pedro Correa; ORIENTE: con predios de Matilde Ramírez; OCCIDENTE: con Propiedad de Josefa Correa...*", contenidos en la Escritura Pública No. 2331-2015 del 15 de abril de 2015, de la Notaría Segunda de Cúcuta

En ese orden, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 2331-2015 del 15 de abril de 2015, de la Notaría Segunda de Cúcuta, con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el que el demandado constituyó el gravamen a favor del ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

La pluricitada Escritura Pública contentiva de garantía real, sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra de la señora CECILIA ANGULO DE CONTRERAS ordenándole pagar al demandante las sumas de: **a.)** TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M.CTE (\$37'000.000,00) por concepto de capital obligación adquirida mediante escritura pública con Hipoteca, allegada como base de esta ejecución. **b.)** CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS CON SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M.CTE (\$4'226.000,649) Por los intereses moratorios causados desde septiembre del 2019 al 23 de enero del 2020. **c.)** Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital descrito en el literal a.), liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 24 de enero del 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación..., como consta a folios 28 al 29 del pdf ("001Proceso512020") del expediente digital.

Así mismo, dispuso notificar al demandado conforme el artículo 291 y subsiguientes del C.G. del P., decretándose el embargo y secuestro del bien dado en garantía hipotecaria, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-96590 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la ejecutada, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

Este Despacho Judicial, mediante auto de fecha 11 de julio de 2022, notificó por conducta concluyente a la ejecutada, reconoció personería a su apoderada judicial y se le concedió acceso al expediente electrónico por el término de tres (3) días por medio del correo electrónico rubi-1127@hotmail.com, como consta a



pdf ("020AutoNotificaPorConductaConcluyenteDda2020-00051-J1") del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción con garantía real es la señora NUBIA ROA, en contra de la compulsada CECILIA ANGULO DE CONTRERAS, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título ejecutivo (Escritura Pública) pretendido en ejecución y quien, además, es el titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título ejecutivo (Escritura Pública) suscrito por la señora CECILIA ANGULO DE CONTRERAS a favor de la ejecutante, señora NUBIA ROA, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectiva la garantía real en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

²Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por la ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente⁵.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en la Escritura Pública No. 2331-2015 del 15 de abril de 2015, de la Notaría Segunda de Cúcuta, que constituyó el gravamen quirografario en primer grado a favor de la señora NUBIA ROA. Escritura pública que fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-96590 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 019 del 16 de abril de 2015. Instrumento que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

⁵ Sentencia C-192 de 1996.



Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora CECILIA ANGULO DE CONTRERAS ordenándole pagar al demandante la suma de: a.) TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M.CTE (\$37'000.000,00) por concepto de capital obligación adquirida mediante escritura pública con Hipoteca, allegada como base de esta ejecución. b.) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS CON SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M.CTE (\$4'226.000,649) Por los intereses moratorios causados desde septiembre del 2019 al 23 de enero del 2020. c.) Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital descrito en el literal a.), liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 24 de enero del 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación...decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que este Despacho Judicial mediante auto de fecha 11 de julio de 2022, notificó por conducta concluyente a la demandada, señora CECILIA ANGULO DE CONTRERAS, le reconoció personería a su apoderada judicial y le concedió acceso al expediente electrónico por el término de tres (3) días por medio del correo electrónico rubi-1127@hotmail.com, y pese a estar debidamente comunicada, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, se tiene que la obligación insoluta por mora fue pactada en términos y condiciones claras; y una vez examinado el instrumento público inclusivo de la garantía real, sustento de la ejecución que, se itera, no fue puesto en tela de juicio ni controvertido de ninguna forma, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en el canon 422 del C.G.P., así como con lo establecido en los artículos 2434 y 2435 Código Civil. Por consiguiente, se deduce que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, y a su vez, presta mérito ejecutivo; por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho primigenio y la aplicación de la normativa vigente.



Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 2'062.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada, señora **CECILIA ANGULO DE CONTRERAS.**, identificada con **C.C. 27.952.201**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el diecinueve (19) de febrero del dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA PÚBLICA EN SUBASTA del bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-96590.**, consistente en un lote terreno propio, junto con la casa para habitación sobre el construida, ubicada en la Calle 7ª con Carrera 13 No. 13-41, del Barrio Gramalote, Municipio de Villa del Rosario, Según títulos, el cual tiene una extensión superficial de 300.00 metros cuadrados, es decir 10.00 metros de frente por 30.00 metros de fondo, casa construida en paredes de adobe, techos de Eternit y zinc, pisos de cemento, con puertas y ventanas metálicas, integrada de dos piezas, baño, inodoro, lavadero, un tanque para depósito de agua, con los servicios de agua, luz y alcantarillado, con sus respectivos contadores propios, su correspondiente solar escueto, y determinados, casa y lote, dentro los siguientes linderos: **NORTE: con calle 7ª; SUR: Con Pedro Correa; ORIENTE: con predios de Matilde Ramírez; OCCIDENTE: con Propiedad de Josefa Correa...**", para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.



CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 2'062.000.00) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: CONDENAR a la demandada CECILIA ANGULO DE CONTRERAS., identificada con C.C. 27.952.201, al pago de las costas procesales. Liquidense.

SEPTIMO: esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

OCTAVO:: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7385a10d4ed42ae1ddd4f3664aec6169db62c0171c1844251f640519b4d78374

Documento generado en 04/10/2022 03:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO CERRADO YERBABUENA** a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DIEGO ALBERTO RIVILLAS BRIÑEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, por error involuntario de digitación, se transcribió de forma incorrecta el nombre del extremo accionado, en el resuelve del auto del 16 de septiembre de 2022¹, por medio del cual entre otras cosas se ordenó levantar una medida cautelar.

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el artículo 286 del C.G. del P, el cual reza:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte**, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (negrilla y subrayado fuera del original)

Se tiene entonces que, revisado el plenario, se observa que el auto del 16 de septiembre de 2022, emitido por esta Unidad Judicial, dispuso en su ordinal primero:

*“PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que poseyeran **GERARDO ANDRÉS CAMARGO CONTRERAS**, en las entidades financieras “BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS. BANCO DE BOGÓTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA”; por secretaria, COMUNÍQUESE a las entidades bancarias necesarias a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2394 del 31 de agosto de 2021, emitido por esta judicatura. (...)” **(resaltado fuera del original)***

No obstante, verificados el expediente, el nombre correcto del extremo demandado es, “**DIEGO ALBERTO RIVILLAS BRIÑEZ**” es claro, de lo deprecado, que existe un error en digitación en el proveído antes citado, y que el mismo se encuentra contenido en la parte resolutive de este auto, situación que requiere dar aplicación al artículo 286 del Estatuto Procesal.

¹ Consecutivo “068AutoDejaSinEfectoYDecretaMedida2019-00253-J1” del expediente digital



En virtud de lo anterior, y al tenor del art. 286 del estatuto procesal, este Despacho procederá, a corregir el ordinal primero de la providencia 16/09/2022, el cual quedará así:

“PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que poseyeran DIEGO ALBERTO RIVILLAS BRÍÑEZ, en las entidades financieras “BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS. BANCO DE BOGÓTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA”; por secretaria, COMUNÍQUESE a las entidades bancarias necesarias a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2394 del 31 de agosto de 2021, emitido por esta judicatura. (...)”

En lo demás, manténgase incólume la providencia,

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero de la providencia 16/09/2022, el cual quedará así:

*“**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que poseyeran **DIEGO ALBERTO RIVILLAS BRÍÑEZ**, en las entidades financieras “BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS. BANCO DE BOGÓTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA”; por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades bancarias necesarias a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2394 del 31 de agosto de 2021, emitido por esta judicatura. (...)”*

SEGUNDO: En lo demás manténgase incólume el Auto del 16 de septiembre de 2022, emitido por esta Unidad Judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00128-00

A.I. No. 1235

adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720b6ce162e15a1cad1888a25e089acbf8d58fd8d151d43aae681c298ba7b656**

Documento generado en 04/10/2022 03:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La señora **ANA CECILIA TÉLLEZ RODRÍGUEZ**, identificada con **C.C. 27.758.3189**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-**2020-00166**-00, contra de los señores **PABLO ANTONIO CORTES RIVERA**, identificado con **C.C.212.752** y **LUZ MARINA MORENO CUESTA**, identificada con **C.C.20.461.484**, la que se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario¹, libro mandamiento de pago y en el numeral segundo, ordeno notificar a los demandados de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, orden que a la fecha la parte demandante ha hecho caso omiso. Por consiguiente, se procederá a **REQUERIRLO**, para lo pertinente.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se dará aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con lo requerido en el numeral segundo del auto de fecha 13 de marzo de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

¹ Folios 26 a 26 del pdf ("001Proceso1662020") |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00166-00

A.I. No. 1195

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ce1454b29d38758955566f4001a4257ab0f8198adbab4a34ba7a905e60cc60**

Documento generado en 04/10/2022 03:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El señor **LUIS ARTURO MOJICA JAIMES.**, identificado con **C.C. 13.174.204**, a través de apoderado judicial presenta el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-002-2020-00550-00, en contra de **JUAN CARLOS SIERRA RESTREPO**, identificado con **C.C. 13.173.620**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 25 de octubre de 2021 presentado al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) obra ("021MemorialConstanciaCitaciónNotificaciónPersonalArt291C.G.PParteDemandada") del expediente digital, del que se desprende que la parte demandante no ha notificado el mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2021, a las partes conforme los postulados del Código General del Proceso, pues, se limitó a intentar la notificación personal del ejecutado, sin perfeccionarlo a través de la notificación por aviso.

Por lo anterior, a efectos de dar celeridad al trámite, se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por otro lado, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante (lmojicajaimes@gmail.com) para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00550-00

A.I. No. 1135

292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SGUNDO: DAR ACCESO al expediente electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (Imojicajaimes@gmail.com) por el término de cinco (5) días a efectos de que conozca su contenido.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cb3171bd0e4bfbfc377561a8d85064ed8589097090ccefd4f3b66e7ecbc11b**

Documento generado en 04/10/2022 03:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO PH**, identificada con **NIT. 807.002.187-5**, a través de apoderado judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-002-**2020-00593**-00 instaurado en contra del señor **JESÚS HORACIO PUERTA ORTIZ**, identificado con **C.C. 1.110.561.325**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, la URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO PH, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor JESUS HORACIO PUERTA ORTIZ, aportando como base del recaudo coercitivo la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal del Conjunto Residencial citado, en la que certifica que el ejecutado debe a la entidad horizontal un total de UN MILLON VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$1'020.000.00).

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del compulsado y a su favor, por la suma de UN MILLON VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$1'020.000.00), por concepto de expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia, entre otras obligaciones; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior calculadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados hasta que se verifique el pago total de la obligación; y por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, más el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre las cuotas causados desde el momento en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, esto con respecto a la certificación de deuda de fecha 06 de noviembre de 2020 suscrita por el administrador del mentado conjunto. Además, solicita que el extremo demandado sea condenado en costas.

Como sustento indica que el señor JESUS HORACIO PUERTA ORTIZ, debe a la entidad horizontal demandante un total de UN MILLON VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$1'020.000.00), por concepto de cuotas de administración y de cuotas extraordinarias, conforme a la pluricitada certificación de deuda de fecha 06 de noviembre de 2020 por el administrador y representante legal de la URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO PH, Lo cual, según el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituye documento suficiente para iniciar el cobro judicial.

El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación



que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021), este despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra el señor JESUS HORACIO PUERTA ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero y conceptos: **a)** UN MILLON VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$1'020.000,00), por concepto de capital, (expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia), correspondientes a los meses noviembre y diciembre del año 2019 y el de los meses del año 2020, según consta en la certificación expedida por el administrador de la Urbanización Altos del Tamarindo P.H de fecha 06/11/2020. **b)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el último día del mes de noviembre de 2020 hasta que se cumpla el pago de la obligación...como consta a pdf ("022AutoSubsanaDemandaLibraMandamiento DePagoAltosTamarindoDecretaMedidasCuatelares2020-00593-J2") del expediente Digital

Así mismo, se dispuso a notificar al extremo demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado e identificado con la matrícula inmobiliaria 260-189028., y el embargo y retención de los dineros que el demandado poseyera en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado se notificó por aviso del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo en su contra, el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), como consta a pdf ("049MemorialAllegaNotificaciónPersonalArt292C.G.ParteDemandada"), del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.



B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es la URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO PH, en contra del señor JESUS HORACIO PUERTA ORTIZ, quienes figuran como acreedor y deudor, conforme la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal del Conjunto Residencial, cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la Litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial, establecer si la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal de la URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO PH, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de ley que la hagan exigible contra el señor JESUS HORACIO PUERTA ORTIZ, en caso afirmativo, se determinará, si es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden PÚBLICO en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica Patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas*

Libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria

³ Art. 422 del Código General del Proceso

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso



el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 De las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales.

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales⁵, que es concretamente la que nos ocupa, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, establece en su artículo 48 que el título ejecutivo para esta clase de procesos será *“solamente el Certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*.

Por su parte, el artículo 8 ibidem, indica que certificación sobre existencia y representación legal de las propiedades horizontales corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta con la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal de la URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO PH, En la que certifica que el señor JESUS HORACIO PUERTA ORTIZ, le debe a la entidad horizontal un total de UN MILLON VENTE MIL PESOS M/CTE (\$1'020.00.00), cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante el presente tramite coercitivo

Se tiene que la certificación de deuda, base de la acción compulsiva, fue expedida por GERSON LOZANO GALINDO, quien según resolución 758 de julio 2 de 2020, emitida por el alcalde de Villa del Rosario, ejerce como administrador y Representante Legal de la URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO PH, conforme obra a pdf (“007Anexos- 008Anexos”), del expediente digital.

El documento ejecutivo, sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor JESUS HORACIO PUERTA ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero y conceptos: a) UN MILLON VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$1'020.000,00), por concepto de capital, (expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia), correspondientes a los meses noviembre y diciembre del año 2019 y el de los meses del año 2020, según consta en la certificación expedida por el administrador de la Urbanización Altos

⁵ Entiéndase por Conjunto Residencial los inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente. Al tenor del artículo 3º de la Ley 675 DE 2001



del Tamarindo P.H de fecha 06/11/2020. b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el último día del mes de noviembre de 2020 hasta que se cumpla el pago de la obligación... Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que el señor JESUS HORACIO PUERTA ORTIZ, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso, recibiendo las comunicaciones respectivas. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS., al extremo ejecutado, junto con certificación donde consta que los días 20 de octubre y 11 de noviembre de 2021, respectivamente, se realizó la entrega efectiva de la comunicación para notificación conforme lo dispone el art 291 y subsiguientes del C.G.del P., junto con su contenido y pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la precitada disposición legal, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que la certificación de deuda fue expedida por el representante legal y administradora de la propiedad horizontal demandante, quien ostenta tal calidad de conformidad con el acto administrativo proferido por el alcalde de Villa del Rosario, donde se acredita su facultad para certificar lo adeudado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allano a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite Recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016,



de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$51.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **JESÚS HORACIO PUERTA ORTIZ**, identificado con **C.C. 1.110.561.325** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y **SEGÚN** lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios NINGÚN caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$51.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR al señor **JESÚS HORACIO PUERTA ORTIZ**, identificado con C.C. 1.110.561.325, al pago de las costas procesales. Líquidense.

QUINTO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (abo.diegoyanez@gmail.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link



SEXTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CÉPTIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bac1f134e57e353cad9122958adbb7939673266a4b5210016663b34b4d3878**

Documento generado en 04/10/2022 03:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

COMERCIAL MEYER S.A.S., identificado con **NIT, 901.035.980-2**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-**2020-00624-00**, contra del señor **GERSON ANDRÉS LIZARAZO CÓRDOBA**, identificado con **C.C. 1.090.492.382**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. **ANTECEDENTES**

Como fundamentos de la acción tenemos que el COMERCIAL MEYER S.A.S, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva Singular de mínima cuantía en contra del señor GERSON ANDRÉS LIZARAZO CÓRDOBA, Aportando como base del recaudo ejecutivo el Pagaré No. 03877 de Fecha 21 de diciembre de 2019, por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL PESOS MLC. (\$2'712.000.00)

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por la suma de **a)** DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$2'576.000,00) por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 03877 y **b)** por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida desde el 22 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago.

Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que el señor GERSON ANDRÉS LIZARAZO CÓRDOBA, aceptó a favor de COMERCIAL MEYER S.A.S, las obligaciones contenidas en el pagaré No. 03877 de Fecha 21 de diciembre de 2019, a pagar en veinticuatro (24) cuotas mensuales y sucesivos, cada uno por valor de CIENTO TRECE MIL PESOS M/TE (\$113.000.00), primera de las cuales pagaría el día 21 de enero de 2020 y así sucesivamente el día 21 de cada uno de los meses venideros.

Además, informa que la parte demandada incurrió en mora desde el pasado mes de febrero de 2020, fecha en la cual debió pagar la cuota correspondiente a dicho mes y que desde entonces no ha cancelado el capital ni los intereses a pesar de los requerimientos extrajudiciales e insistentes cobros realizados, en consecuencia, el plazo se encuentra vencido y que a la fecha no se ha logrado obtener recaudo del derecho literal, incorporado en los títulos valores



Títulos valores sustentan la obligación que se encuentran en mora y vencidas.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra del señor GERSON ANDRÉS LIZARAZO CÓRDOBA, ordenándole pagar a la entidad ejecutante la suma de **a)** DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$2'576.000) por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 03877. **b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación., como consta a pdf ("009MandamientoDePagoPagaréDecretaTránsitoYBancos2020-00624-J1") del expediente digital.

De igual manera se decretó embargo y retención de los dineros que el demandado poseyera en las entidades bancarias solicitadas en el escrito de demanda y embargo y secuestro de la motocicleta de propiedad del demandado, distinguida con placas YYM85E, color BLANCO, marca AKT, línea AK125CR4, matriculada en la Secretaría de Tránsito de Cúcuta.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P. en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

El extremo demandado se notificó por aviso del auto que libra mandamiento de pago en fecha 24 de junio de 2021, como consta a pdf ("032MemorialAllegaNotificacionPor Aviso."), guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.



C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es la entidad COMERCIAL MEYER S.A.S., en contra del señor GERSON ANDRÉS LIZARAZO CÓRDOBA, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor GERSON ANDRÉS LIZARAZO CÓRDOBA, a favor de la entidad COMERCIAL MEYER SAS., base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutada.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² "*...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...*".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "*... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles*

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 *Ibidem*, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 *ibidem*, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en el pagare No. 03877 de Fecha 21 de diciembre de 2019, por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL PESOS MLC. (\$2'712.000.00).

⁵ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



El título valor arrimado contienen las indicaciones de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad COMERCIAL MEYER SAS las sumas referidas en párrafo anterior, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor GERSON ANDRÉS LIZARAZO CÓRDOBA, ordenándole pagar a la entidad ejecutante la suma de **a)** DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$2'576.000) por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 03877. **b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que el demandado GERSON ANDRÉS LIZARAZO CÓRDOBA, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso, recibiendo las comunicaciones respectivas. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS LTDA., Al extremo actor, junto con certificación donde consta que los días 24 de mayo y 24 de junio de 2021, respectivamente, se realizaron las entregas efectivas de las comunicaciones para notificación personal y por aviso, junto con su contenido y pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado los títulos sustentos de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, los documentos son demostrativos de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto*



que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS (\$129.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante (gerencia@centermas.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **GERSON ANDRÉS LIZARAZO CÓRDOBA**, identificado con **C.C. 1.090.492.382**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por esta Unidad Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.



TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS (\$129.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR al extremo demandado GERSON ANDRÉS LIZARAZO CÓRDOBA, identificado con C.C. 1.090.492.382,, al pago de las costas procesales. Líquidense.

QUINTO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (gerencia@centermas.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SÉPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed04a6e81476750c478a7825d7e821423c9531dc71d29f0dbc79ca31207626ed**

Documento generado en 04/10/2022 03:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT. 800.037.800-8**, a través de apoderado judicial presenta el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-2021-00069-00, en contra de **JEFFERSON ADENIS CHIA CACERES**, identificado con **C.C. 1.092.357.552**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se tiene que, mediante memorial radicado al correo institucional de este despacho judicial (j03pvmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) por el apoderado Judicial de la parte demandante en fecha 13/07/2022, informa a este despacho judicial lo siguiente: *“Obrando en mi condición de apoderado de la parte ejecutante, en el proceso de la referencia, solicito respetuosamente emplazar a la parte demandada de conformidad con el artículo 293 y 108 del C.G.P en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, toda vez que no se consigue en el sector la dirección aportada en la demanda tal y como lo certifica la oficina empresa de correo certificado Telepostal Express y la entidad bancaria demandante y el suscrito desconocemos el otro lugar de residencia o en donde pueda ser citada o notificada la parte demandada.(...)”*

En virtud de lo anterior, este despacho considera fiable la declaración presentada por el apoderado judicial del demandante, en el entendido que se desconoce otra dirección la cual sea posible notificar a la parte demandada, de modo que se debe dar cumplimiento al artículo 293 del Código General del Proceso. Por ser del caso, es procedente Emplazar al señor JEFFERSON ADENIS CHIA CACERES, identificado con C.C. 1.092.357.552, para que se le notifique del mandamiento de pago de fecha 21 de abril de 2021, de este Despacho Judicial., Por lo que se ordenará por Secretaría realizar lo pertinente de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 1 del acuerdo PSA14-10118 del año 2014.

En consecuencia, se ordenará a la parte interesada que elabore el listado que debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), carga que deberá cumplir dentro de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante (danieldallos@gmail.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por Secretaría el registro del emplazamiento del demandado, señor **JEFFERSON ADENIS CHIA CACERES**, identificado con **C.C. 1.092.357.552**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

SEGUNDO: En consecuencia, **REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), esto dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G. del P, esto es, el desistimiento tácito.

TERCERO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (danieldallos@gmail.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0cb99076eb16fe8523f25aee94d21cde5363831b4c179db5d2f130fa1f8ce66**

Documento generado en 04/10/2022 03:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La señora **MAYRA NAYDU MARTINEZ FIERRO.**, identificada con **C.C. 37.279.984**, a través de apoderado judicial presenta el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-2021-00122-00, en contra de **LUIS ALBERTO GARCIA REY**, identificado con **C.C. 88.195.602**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y Una vez revisado el plenario, se tiene que, mediante memorial radicado al correo institucional de este despacho judicial (j03pvmrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) por el apoderado Judicial de la parte demandante en fecha 28/04/2022¹, 26/08/2022², informa a este despacho judicial lo siguiente: "(...)me permito allegar ante su despacho cotejado de la notificación personal enviada al demandado LUIS ALBERTO GARCÍA REY, cuya entrega se realizó de manera satisfactoria; igualmente se envió notificación personal al acreedor hipotecario FRANZ EDSON MARTINEZ BECERRA, sin embargo, como se evidencia en el acta de novedades de la notificación no fue posible efectuar su entrega debido a que la persona ya no reside en el lugar. Por lo anterior, manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco alguna otra dirección donde pueda ser notificado el acreedor FRANZ EDSONMARTINEZ BECERRA, razón por lo cual, solicito de manera respetuosa a su despacho se ordene su respectivo emplazamiento. (...)")

En virtud de lo anterior, este despacho considera fiable la declaración presentada por el apoderado judicial del demandante, en el entendido que se desconoce otra dirección la cual sea posible notificar al acreedor hipotecario, de modo que se debe dar cumplimiento al artículo 293 del Código General del Proceso. Por ser del caso, es procedente Emplazar al señor FRANZ EDSON MARTINEZ BECERRA,, identificado con C.C. 1.090.432.272, para que se le notifique del mandamiento de pago de fecha 19 de mayo de 2021, de este Despacho Judicial., Por lo que se ordenará por Secretaría realizar lo pertinente de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

En consecuencia, se ordenará a la parte interesada que elabore el listado que debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), carga que deberá cumplir dentro de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL**

¹ Consecutivo ("049MemorialAllegaNotificacionCotejada") del expediente digital

² Consecutivo ("050CorreoSolicitudImpulsoProcesal") del expediente digital



ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** por Secretaría el registro del emplazamiento del demandado, señor **JEFFERSON ADENIS CHIA CACERES**, identificado con **C.C. 1.092.357.552**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

SEGUNDO: En consecuencia, **REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), esto dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G. del P, esto es, el desistimiento tácito.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fc9e8f197b9183f60a12c9c097d276d42588ea807ac864e2096e2da4a1a8c6**

Documento generado en 04/10/2022 03:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO CERRADO AVELLANAS P.H.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **RAMÓN ALFONSO ZAMBRANO SEPÚLVEDA y BETSY MIRLEY SANCHEZ ARAQUE**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 04 de agosto de 2022¹, el extremo actor, allega memorial de idéntica fecha² en el cual manifiesta "acudo ante su despacho con el propósito de comunicar a esta unidad judicial que el registro de envío de notificación 291 reporta lo siguiente: "Por medio de su operador de ruta Carlos H. Ruiz Ramírez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.258.822 realizo visita al inmueble en la dirección descrita en la notificación y quien le atendió dijo llamarse Miller Corzo (guarda de seguridad) quien se comunicó con el arrendatario de la casa H-5 y este le informa que el destinatario no reside allí se trasladó vive en San Cristóbal (Venezuela).* En ese orden de ideas le solicito al despacho oficiar en las entidades de Claro, Movistar y Tigo a fin de que informen si los demandados Ramón Alfonso Zambrano Sepúlveda y Betsy Mirley Sánchez Araque, registra en sus bases de datos algún correo electrónico o dirección a fin de poder garantizar el derecho de contradicción y defensa de la demandada.".

Vistas así las cosas, no se accederá a la misma, por cuanto estos documentos, hacen referencia a diligencias propias de su carga como parte actora, de conformidad con el numeral 6 y 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, que si en gracia de discusión se obviara dicho deber como parte, se tiene que el 29 de agosto de 2022, venció el término otorgado para realizar las respectivas diligencias de notificación conforme lo ordenó el auto del 13 de julio último, el cual dispuso en su ordinal segundo "**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago del 24 de agosto de 2021, a **RAMÓN ALFONSO ZAMBRANO SEPÚLVEDA y BETSY MIRLEY SANCHEZ ARAQUE** de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.".

De las cuales, solo fue allegado por parte del extremo actor, las diligencias contentivas del artículo 291, no obstante la misma no cumple todos los requisitos allí contenidos, a saber, el numeral tres de la norma en mención refiere "La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el

¹ Consecutivo "027CorreoSolicitudInformacionProceso" del expediente

² Consecutivo "028EscritoSolicitudInformacionProceso" del expediente



Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará **sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.” **(Resaltado del Despacho)** situación que no se avizoro dentro de las diligencias allegadas por la apoderada del extremo actor, puesto que en dichas citaciones no previno a los ejecutados del tiempo que tenía para comparecer al Juzgado para la notificación personal del mismo.

Que, si igualmente obviáramos el hecho de que no se cumplió con las normas procesales para el desarrollo de las diligencias de notificación personal del extremo demandado, no lo es menos, que la obligación impuesta al extremo actor, fue la de notificar al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, carga que a claras luces no cumplió por cuanto solo allegó la diligencia de notificación personal, y la misma cuenta con yerros que no validan su trámite, tal como atrás se expresó.

Aunado a lo anterior, menester es recordar lo contemplado en el: “...artículo 78 del C.G. del P.: *Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.*”, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: “.... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**” **(Resaltado fuera de texto)**

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que **«la parte cumpla con la carga»** para la cual fue requerido, **solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea**



«idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.»** (Resaltado fuera de texto)

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto idóneo para satisfacer lo aquí ordenado, puesto el realizado contraría el artículo 291 del CGP y no acata lo estipulado en el artículo 292 ibidem.

Que si el extremo actor, no contaba con mas medios para notificar al extremo demandado, debió abstenerse de solicitar al Despacho realizar requerimientos propios de su deber como parte (art. 78 CGP), y en consecuencia, proceder conforme lo reza el canon 393 ejusdem, es decir, *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”* situación que tampoco acaeció en la causa en marras.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en contra de **RAMÓN ALFONSO ZAMBRANO SEPÚLVEDA y BETSY MIRLEY SANCHEZ ARAQUE** en la causa de la referencia, mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021³ aunado a lo anterior, en el mismo proveído mediante ordinal Cuarto dispuso, el embargo y retención de los dineros que la bancada demandada RAMÓN ALFONSO ZAMBRANO SEPÚLVEDA y BETSY MIRLEY SANCHEZ ARAQUE, titulares de los pasaportes No. 047234255 y 048091079, poseyeran en cuentas de ahorros o corrientes, CDT´s o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras solicitadas en el escrito cautelar, ordenando por secretaria oficiar en tal sentido, mandato que, fue acatado por la Secretaria de esta Judicatura, librando el oficio N° 2507 del 10 de septiembre de 2021⁴, el cual fue debidamente comunicado al buzón electrónico⁵, de las entidades financieras solicitadas en el escrito cautelar.

Posterior a ello mediante auto del 13 de julio de 2022 al inicio mentado, se requirió al extremo actor a fin de que realizase la correcta notificación del extremo demandado y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en termino las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso.

Por ende, y como consecuencia de lo anterior, se declarará el desistimiento tácito de la causa en marras y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará oficiar a las entidades Bancarias a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2507 del 10 de septiembre de 2021, emitido por este Despacho, por ende, una vez cumplido lo ordenado se archive la causa en marras

³ Consecutivo “006MandamientoDePagoAvellanasDecretaBancos2021-00386-J3” del expediente digital

⁴ Consecutivo “009Oficio2507DeMedidasBancos2021-00386-J3” del expediente digital

⁵ Consecutivo “010ReportedeEnvioOficio2507DeMedidasBancos2021-00386-J3” del expediente digital



Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la apoderada judicial del extremo actor, de conformidad con lo atrás plasmado.

SEGUNDO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la bancada demandada RAMÓN ALFONSO ZAMBRANO SEPÚLVEDA y BETSY MIRLEY SANCHEZ ARAQUE, titulares de los pasaportes No. 047234255 y 048091079, poseyeran, en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2507 del 10 de septiembre de 2021, emitido por esta judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b419f0e5af5d02acc117affc6df046aa256b040bc8f553bbafcd76f0fae65b23**

Documento generado en 04/10/2022 03:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO AQUA CLUB**, identificado con **NIT. 901.109.284-3**, a través de apoderada judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-2021-00548-00 instaurado en contra de la señora **JENNIFER DAYANA CARREÑO JAIMES**, identificada con **C.C. 1.093.741.221**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1.

ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, el **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO AQUA CLUB**, a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora **JENNIFER DAYANA CARREÑO JAIMES**, aportando como base del recaudo coercitivo la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal del Conjunto Residencial citado, en la que certifica que la ejecutada debe a la entidad horizontal un total de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$3'437.725.00)**.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la compulsada y a su favor, por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$3'437.725.00)**, por concepto de expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia, entre otras obligaciones; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior calculadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados hasta que se verifique el pago total de la obligación; y por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, más el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre las cuotas causados desde el momento en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, esto con respecto a la certificación de deuda de fecha 14 de septiembre de 2021 suscrita por la administradora del mentado conjunto. Además, solicita que el extremo demandado sea condenado en costas.

Como sustento indica que la señora **JENNIFER DAYANA CARREÑO JAIMES**, debe a la entidad horizontal demandante un total de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINCITICNO PESOS M/CTE (\$3'437.725.00)**, por concepto de cuotas de administración y de cuotas extraordinarias, conforme a la pluricitada certificación de deuda de fecha 14 de septiembre de 2021 por la administradora y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO AQUA CLUB**, Lo cual, según el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituye documento suficiente para iniciar el cobro



judicial.

El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), este despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra la señora JENNIFER DAYANA CARREÑO JAIMES, por las siguientes sumas de dinero y conceptos: **a)** TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$3.437.725,00) por concepto de cuotas de administración, cuotas extraordinarias y multas, según consta en la Certificación expedida por la administradora del Conjunto Residencial Palmetto Aqua Club. **b)** Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hicieron exigibles hasta que se cumpla el pago de la obligación. **c)** Las cuotas de administración y expensan que en lo sucesivo se causen, más los intereses moratorios sobre cada una de ellas desde que se hagan exigibles hasta que se satisfaga la obligación...como consta a pdf ("006MandamientoDePagoPalmettoDecreta Bancos2021-00548-J3") del expediente Digital

Así mismo, se dispuso a notificar al extremo demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo y retención de los dineros que la demandada poseyera en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La ejecutada se notificó por aviso del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo en su contra, el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), como consta a folio 7 al 36, del pdf ("035MemorialAllegaNotificacionArt.291yArt.292C.g.p."), del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.



B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es el CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO AQUA CLUB, en contra de la señora JENNIFER DAYANA CARREÑO JAIMES, quienes figuran como acreedor y deudor, conforme la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal del Conjunto Residencial, cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la Litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial, establecer si la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO AQUA CLUB, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de ley que la hagan exigible contra de la señora JENNIFER DAYANA CARREÑO JAIMES, en caso afirmativo, se determinará, si es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden PÚBLICO en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica Patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas

Libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el

³ Art. 422 del Código General del Proceso

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso



artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 De las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales.

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales⁵, que es concretamente la que nos ocupa, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, establece en su artículo 48 que el título ejecutivo para esta clase de procesos será *“solamente el Certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*.

Por su parte, el artículo 8 ibidem, indica que certificación sobre existencia y representación legal de las propiedades horizontales corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta con la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO AQUA CLUB, En la que certifica que la señora JENNIFER DAYANA CARREÑO JAIMES, le debe a la entidad horizontal un total de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOSM/CTE (\$3'437.725.00), cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante el presente tramite coercitivo.

Se tiene que la certificación de deuda, base de la acción compulsiva, fue expedida por MAYDA ALEJANDRA TORRES MORENO quien según resolución 365 del 12 de junio de 2017, emitida por el alcalde de Villa del Rosario, ejerce como administradora y Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO AQUA CLUB, conforme obra en la certificación de fecha 23 de septiembre de 2021, expedida por el señor EZEQUIEL ACUÑA CUEVAS, como SECRETARIO DE GOBIERNO, del Municipio de Villa del Rosario, vista a folio 9 de pdf (“002EscritoDemandaYAnexos”), del expediente digital.

El documento ejecutivo, sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora JENNIFER DAYANA CARRILLO JAIMES, por las siguientes sumas de dinero y conceptos: **a)** TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$3.437.725,00) por concepto de cuotas de administración, cuotas extraordinarias y multas, según consta en la

⁵ Entiéndase por Conjunto Residencial los inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente. Al tenor del artículo 3° de la Ley 675 DE 2001



Certificación expedida por la administradora del Conjunto Residencial Palmetto Aqua Club. **b)** Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hicieron exigibles hasta que se cumpla el pago de la obligación. **c)** Las cuotas de administración y expensas que en lo sucesivo se causen, más los intereses moratorios sobre cada una de ellas desde que se hagan exigibles hasta que se satisfaga la obligación... Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que la señora JENNIFER DAYANA CARRILLO JAIMES, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso, recibiendo las comunicaciones respectivas. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS., al extremo ejecutado, junto con certificación donde consta que los días 18 de noviembre y 13 de diciembre de 2021, respectivamente, se realizó la entrega efectiva de la comunicación para notificación conforme lo dispone el art 291 y subsiguientes del C.G.del P., junto con su contenido y pese a estar debidamente comunicada, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la precitada disposición legal, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que la certificación de deuda fue expedida por el representante legal y administradora de la propiedad horizontal demandante, quien ostenta tal calidad de conformidad con el acto administrativo proferido por el alcalde de Villa del Rosario, donde se acredita su facultad para certificar lo adeudado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allana a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite Recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.



Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$172.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante (rodrigueztaassociados@gmail.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora **JENNIFER DAYANA CARREÑO JAIMES**, identificada con **C.C.1.093.741.221**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y **SEGÚN** lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios NINGÚN caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$172.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR a la señora JENNIFER DAYANA CARREÑO JAIMES, identificada con C.C. 1.093.741.221, al pago de las costas procesales. Líquidense.

QUINTO: CONCEDER acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00548-00

A.I. No. 1191

(rodrigueztaassociados@gmail.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link

SEXTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SÉPTIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94695cc46b93619c1be7661c43fecf19bfac58f9f2e362e748585264b07cf568**

Documento generado en 04/10/2022 03:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La empresa **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **JAVIER DAVID ANGARITA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 22 de septiembre de 2022¹, la apoderada judicial de la parte demandante, allega memorial de idéntica fecha², en la cual manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por desistimiento de las pretensiones que la fundaron, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el archivo de la causa previo las anotaciones a las que haya lugar.

Visto así, respecto de la terminación del proceso por desistimiento de pretensiones, el art. 314 de C.G. del P. Dispone que, el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; así mismo la norma referida dispone que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021³; el cual, mediante su ordinal cuarto, decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas, de ahorros y/o corrientes o de cualquier otro título valor bancario o financiero que poseyere el señor JAVIER DAVID ANGARITA, titular de la cedula de ciudadanía No. 13.376.879, en las entidades bancarias solicitadas en el escrito petitorio, ordenando oficiar respecto de la medida a las entidades bancarias referidas; en razón a ello por la secretaria del Despacho se emitió el oficio N° 3518 del 23 de noviembre de 2021⁴, el cual fue debidamente notificado a las entidades bancarias necesarias⁵, materializando la cautela ordenada.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada judicial del extremo actor, está facultado para desistir, de conformidad con el contrato de mandato arimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 314 del C.G. del P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por desistimiento de las pretensiones de la causa compulsiva, sin necesidad de ordenar el desglose por haberse presentado la misma de forma

¹ Consecutivo "039CorreoSolicitudDesistimientoDemanda" del expediente digital

² Consecutivo "040EscritoSolicitudDesistimientoDemanda" del expediente digital

³ Consecutivo "007MandamientoDePagoFacturaServPúblDomiDecretaBancos2021-00561-J3" del expediente

⁴ Consecutivo "011Oficio3518DeMedidasBancos2021-00561-J03" del expediente

⁵ Consecutivo "012ReportedeEnvioOficio3518DeMedidasBancos2021-00561-J03" del expediente



virtual. En igual sentido, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 16 de noviembre de 2021, y en consecuencia se ordenará oficiar a las entidades bancarias notificadas, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 3518 del 23 de noviembre de 2021, emitido por este Despacho judicial. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por La empresa **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, a través de apoderada judicial, contra el señor **JAVIER DAVID ANGARITA**, por desistimiento de las pretensiones por parte del extremo actor en el presente cobro compulsivo, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas, de ahorros y/o corrientes o de cualquier otro título valor bancario o financiero que poseyere el señor **JAVIER DAVID ANGARITA**, titular de la cedula de ciudadanía **No. 13.376.879**, por secretaria **COMUNÍQUESE** a las entidades bancarias oficiadas, a fin de dejar sin efecto N° 3518 del 23 de noviembre de 2021, elaborado por esta Unidad Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al extremo demandado (gasesdelorientegasesdelorientecomco), a la apoderada judicial de la parte demandante (asistentejuridicogasesdelorientecomco), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>." En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a82136a6d0e823972d3c5d9685f3c3cafe861e75076825b3fdb30506e636f8**

Documento generado en 04/10/2022 03:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **ALEXANDER GARCÍA CÁRDENAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 14 de septiembre de 2022¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial adjunto de idéntica fecha², manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación contenida en los Pagares No. 5471290001931050, 317410007969, y 135500982, se levante las medidas cautelares decretadas, renuncia a términos de ejecutoria del presente auto.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 20 de enero de 2022³, esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y en el ordinal quinto de dicho proveído, decreto el embargo y retención de los dineros que el señor ALEXANDER GARCIA CARDENAS con cc 19.266.830 posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras solicitadas en el escrito petitorio cautelar, sin embargo dichos oficios nunca se emitieron.

Posteriormente, mediante providencia del 25 de mayo de 2022⁴, se entendió por paga la obligación contenida en el pagaré N° 4546000001681033.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de todas las obligaciones, sin

¹ Consecutivo "019CorreoSolicitudTerminacionProceso" del expediente

² Consecutivo "020EscritoSolicitudTerminacionProceso" del expediente

³ Consecutivo "010AutoSubLibraManPagoPagaréDecBancos2021-00583-00" del expediente

⁴ Consecutivo "018AutoNoAccedeASolicitudYRequiereNotificacion2021-00583-00" del expediente



necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de forma virtual; Se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada, sin necesidad de oficiar a las entidades bancarias pedida en el escrito de medidas cautelares, por cuanto la medida nunca fue comunicada; por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Finalmente, se notificará la presente providencia al apoderado Judicial del Extremo actor, de conformidad con lo reglado en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** elevado por la entidad Financiera **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **ALEXANDER GARCÍA CÁRDENAS**, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de manera digital. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención de los dineros que el señor ALEXANDER GARCIA CARDENAS con cc 19.266.830 posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras solicitadas en el escrito petitorio cautelar, sin necesidad de oficiar, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (notijudicsicc@gmail.com) en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31ad92a23f9b85d66b867bce55ab8f4edd53786dcee34dd53a6b5f03f386c70**

Documento generado en 04/10/2022 03:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente **DESPACHO COMISORIO** librado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado **54001315300620210006800** promovido por **UNIÓN COMERCIAL ROPTIE S.A. – UNICOR S.A.** identificada con Nit.890.917.018-8 contra el señor **JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS** identificado con CC.88.207.969 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Revisados los documentos allegados por el Despacho Comisionante, se tiene que cumple con los requisitos, en tal sentido, se ordenará cumplir la comisión ordenada mediante auto del siete (7) de abril de 2021 y solicitada por la mentada judicatura. Por ende, a efectos de materializar lo petitionado, se ordenará subcomisionar al Alcalde de Villa del Rosario de conformidad con las facultades otorgadas por el superior, para que lleve a cabo la diligencia, nombrar secuestre de los bienes muebles y enseres propiedad del demandado señor JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS identificado con CC. 88.207.969, *“ubicados en la Casa No.9 Manzana B del Conjunto Cerrado La Estancia Club House del Municipio de Villa del Rosario o en el sitio que indique la parte demandante al momento de la diligencia”*, conforme al artículo 38 del CGP.

Así las cosas, se libraré despacho comisorio con los insertos del caso y cuando se realice la diligencia, se ordenará devolver al lugar de origen dejando constancia de su salida.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CUMPLIR la comisión solicitada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado **54001315300620210006800** promovido por **UNIÓN COMERCIAL ROPTIE S.A. – UNICOR S.A.** y contra el señor **JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBCOMISIONAR al Alcalde de Villa del Rosario para que lleve a cabo la diligencia de para que lleve a cabo la diligencia, nombrar secuestre de los bienes muebles y enseres propiedad del demandado señor JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS identificado con CC. 88.207.969, *“ubicados en la Casa No.9 Manzana B del Conjunto Cerrado La Estancia Club House del Municipio de Villa del Rosario o en el sitio que indique la parte demandante al momento de la diligencia”*

TERCERO: **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de



conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOS CIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concorra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, para que proceda con la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres propiedad del demandado señor JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS identificado con CC. 88.207.969, "ubicados en la Casa No.9 Manzana B del Conjunto Cerrado La Estancia Club House del Municipio de Villa del Rosario o en el sitio que indique la parte demandante al momento de la diligencia" Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

CUARTO: Cumplida la comisión, devuélvase al lugar de origen, dejando constancia de su salida.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**" <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bc213709b000511da26bde1c9aab69f43ce4611fd068dbf84de199bb794d022

Documento generado en 04/10/2022 03:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La entidad **BANCOLOMBIA. S.A.** identificada con **NIT. 890.903.938-8**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2022-00247-00**, contra de la señora **DIANA MARCELA RAMÍREZ MUÑOZ** identificada con **C.C. 37.278.501** la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. **ANTECEDENTES**

Como fundamentos de la acción tenemos que BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva Singular de mínima cuantía en contra de la señora DIANA MARCELA RAMÍREZ MUÑOZ, Aportando como base del recaudo ejecutivo los Pagaré No. 8340088336 de Fecha 25 de marzo de 2021, por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS MLC. (\$40'000.000.00), y el Pagaré No. 8340087505 de Fecha 04 de mayo de 2020, por valor de VEINTIUNMILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MLC. (\$21'945.000.00).

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a su favor, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. 8340088336**

a) VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (21.686.679.00) por concepto capital insoluto contenido en el pagaré identificado con No.8340088336. **b)** Por los intereses moratorios causados frente a la suma descrita en la letra a) a la tasa legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la misma. **c)** Por cada uno de los valores relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 25 de enero de 2022, así:

No	Fecha de Pago	Valor Cuota Capital
1	25/01/2022	\$1.666.666
2	25/02/2022	\$1.666.666
2	25/03/2022	\$1.666.666
4	25/04/2022	\$1.666.666
Valor total		\$6.666.664

d) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas descritas en el numeral c) a la tasa legal permitida desde que dada una de ellas se hizo exigible hasta el pago total de la misma. **e)** Por cada uno de los valores relacionados por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el



pagaré No. 8340088336, correspondiente a las 4 cuotas dejadas de pagar, así:

No	Fecha de Pago causados desde.	Valor Intereses de Plazo
1	26/12/2021 hasta 25/01/2022	\$930.987
2	26/01/2022 hasta 25/02/2022	\$318.175
2	26/02/2022 hasta 25/03/2022	\$277.861
4	26/03/2022 hasta 25/04/2022	\$306.312
Valor total		\$1.833.335

2. Pagaré No. 8340087505

a) DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$2.412.315,00) por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré No.8340087505. **b)** Por los intereses moratorios causados frente a la suma descrita en la letra a) a la tasa legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la misma. **c)** Por cada uno de los valores relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 4 de enero de 2022, así:

No	Fecha de Pago	Valor Cuota Capital
1	4/01/2022	\$1.219.166
2	4/02/2022	\$1.219.166
2	4/03/2022	\$1.219.166
4	4/04/2022	\$1.219.166
5	4/05/2022	\$1.219.166
Valor total		\$6.095.830

d) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas descritas en el numeral c) a la tasa legal permitida desde que dada una de ellas se hizo exigible hasta el pago total de la misma. **e)** Por cada uno de los valores relacionados por concepto de intereses de plazos causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 8340087505, correspondiente a las 5 cuotas dejadas de pagar, así:

No	Fecha de Pago causados desde.	Valor Intereses de Plazo
1	5/12/2021 hasta 4/01/2022	\$234.176
2	5/01/2022 hasta 4/02/2022	\$71.411
2	5/02/2022 hasta 4/03/2022	\$57.836
4	5/03/2022 hasta 4/04/2022	\$51.741
5	5/04/2022 hasta 4/05/2022	\$40.108
Valor total		\$455.272

Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que la señora DIANA MARCELA RAMÍREZ MUÑOZ, aceptó a favor de BANCOLOMBIA, S.A., las obligaciones contenidas



en los Pagaré No. 8340088336 de Fecha 25 de marzo de 2021, por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS MLC. (\$40'000.000.00), y el Pagaré No. 8340087505 de Fecha 04 de mayo de 2020, por valor de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MLC. (\$21'945.000.00).

Títulos valores sustentan la obligación que se encuentran en mora y vencidas.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra de la señora DIANA MARCELA RAMIREZ MUÑOZ, ordenándole pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Pagaré No. 8340088336

a) VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (21.686.679.00) por concepto capital insoluto contenido en el pagaré identificado con No.8340088336. **b)** Por los intereses moratorios causados frente a la suma descrita en la letra a) a la tasa legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la misma. **c)** Por cada uno de los valores relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 25 de enero de 2022, así:

No	Fecha de Pago	Valor Cuota Capital
1	25/01/2022	\$1.666.666
2	25/02/2022	\$1.666.666
2	25/03/2022	\$1.666.666
4	25/04/2022	\$1.666.666
Valor total		\$6.666.664

d) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas descritas en el numeral c) a la tasa legal permitida desde que dada una de ellas se hizo exigible hasta el pago total de la misma. **e)** Por cada uno de los valores relacionados por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 8340088336, correspondiente a las 4 cuotas dejadas de pagar, así:

No	Fecha de Pago causados desde.	Valor Intereses de Plazo
1	26/12/2021 hasta 25/01/2022	\$930.987
2	26/01/2022 hasta 25/02/2022	\$318.175
2	26/02/2022 hasta 25/03/2022	\$277.861
4	26/03/2022 hasta 25/04/2022	\$306.312



Valor total	\$1.833.335
--------------------	--------------------

2. Pagaré No. 8340087505

a) DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$2.412.315,00) por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré No.8340087505. **b)** Por los intereses moratorios causados frente a la suma descrita en la letra a) a la tasa legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la misma. **c)** Por cada uno de los valores relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 4 de enero de 2022, así:

No	Fecha de Pago	Valor Cuota Capital
1	4/01/2022	\$1.219.166
2	4/02/2022	\$1.219.166
2	4/03/2022	\$1.219.166
4	4/04/2022	\$1.219.166
5	4/05/2022	\$1.219.166
Valor total		\$6.095.830

d) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas descritas en el numeral c) a la tasa legal permitida desde que dada una de ellas se hizo exigible hasta el pago total de la misma. **e)** Por cada uno de los valores relacionados por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 8340087505, correspondiente a las 5 cuotas dejadas de pagar, así:

No	Fecha de Pago causados desde.	Valor Intereses de Plazo
1	5/12/2021 hasta 4/01/2022	\$234.176
2	5/01/2022 hasta 4/02/2022	\$71.411
2	5/02/2022 hasta 4/03/2022	\$57.836
4	5/03/2022 hasta 4/04/2022	\$51.741
5	5/04/2022 hasta 4/05/2022	\$40.108
Valor total		\$455.272

como consta a pdf ("008AutoLibraMandamientoDePagoESMCRad2022-00247-00") del expediente digital.

De igual manera se decretó embargo y retención de los dineros que la demandada poseyera en las entidades bancarias solicitadas en el escrito de demanda y embargo y retención de los dineros que la demandada poseyera en la cuenta de ahorros de Bancolombia identificada con No.834-780365-77

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



La ejecutada se notificó de conformidad a la ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo electrónico ramirezmarcela27@hotmail.com en fecha 25 de agosto de 2022, como obra a pdf ("046SoporteMensajeríaNotificaciónPersonal") del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es La entidad BANCOLOMBIA. S.A., en contra la señora DIANA MARCELA RAMÍREZ MUÑOZ, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valores (Pagarés) suscritos por la señora DIANA MARCELA RAMÍREZ MUÑOZ, a favor de la entidad BANCOLOMBIA. S.A., base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutada.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 Ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de

⁵ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido creditico por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en los Pagaré No. 8340088336 de Fecha 25 de marzo de 2021, por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS MLC. (\$40'000.000.00), y el Pagaré No. 8340087505 de Fecha 04 de mayo de 2020, por valor de VEINTIUNMILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MLC. (\$21'945.000.00).

Los títulos valores arrimados contienen las indicaciones de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCOLOMBIA S.A. las sumas referidas en párrafo anterior, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor DIANA MARCELA RAMIREZ MUÑOZ, ordenándole pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Pagaré No. 8340088336

a) VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (21.686.679.00) por concepto capital insoluto contenido en el pagaré identificado con No.8340088336. **b)** Por los intereses moratorios causados frente a la suma descrita en la letra a) a la tasa legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la misma. **c)** Por cada uno de los valores relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 25 de enero de 2022, así:

No	Fecha de Pago	Valor Cuota Capital
1	25/01/2022	\$1.666.666
2	25/02/2022	\$1.666.666
2	25/03/2022	\$1.666.666
4	25/04/2022	\$1.666.666
Valor total		\$6.666.664



d) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas descritas en el numeral c) a la tasa legal permitida desde que dada una de ellas se hizo exigible hasta el pago total de la misma. **e)** Por cada uno de los valores relacionados por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 8340088336, correspondiente a las 4 cuotas dejadas de pagar, así:

No	Fecha de Pago causados desde.	Valor Intereses de Plazo
1	26/12/2021 hasta 25/01/2022	\$930.987
2	26/01/2022 hasta 25/02/2022	\$318.175
2	26/02/2022 hasta 25/03/2022	\$277.861
4	26/03/2022 hasta 25/04/2022	\$306.312
Valor total		\$1.833.335

2. Pagaré No. 8340087505

a) DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$2.412.315,00) por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré No.8340087505. **b)** Por los intereses moratorios causados frente a la suma descrita en la letra a) a la tasa legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la misma. **c)** Por cada uno de los valores relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 4 de enero de 2022, así:

No	Fecha de Pago	Valor Cuota Capital
1	4/01/2022	\$1.219.166
2	4/02/2022	\$1.219.166
2	4/03/2022	\$1.219.166
4	4/04/2022	\$1.219.166
5	4/05/2022	\$1.219.166
Valor total		\$6.095.830

d) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas descritas en el numeral c) a la tasa legal permitida desde que dada una de ellas se hizo exigible hasta el pago total de la misma. **e)** Por cada uno de los valores relacionados por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 8340087505, correspondiente a las 5 cuotas dejadas de pagar, así:

No	Fecha de Pago causados desde.	Valor Intereses de Plazo
1	5/12/2021 hasta 4/01/2022	\$234.176
2	5/01/2022 hasta 4/02/2022	\$71.411
2	5/02/2022 hasta 4/03/2022	\$57.836
4	5/03/2022 hasta 4/04/2022	\$51.741
5	5/04/2022 hasta 4/05/2022	\$40.108



Valor total	\$455.272
--------------------	------------------

Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, la ejecutada DIANA MARCELA RAMIREZ MUÑOZ, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico ramirezmarcela27@hotmail.com, realizado por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, a la ejecutada, junto con certificación donde consta que el día 25 de agosto de 2022 se realizó la entrega efectiva de ésta. Y pese a estar debidamente comunicada, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado los títulos sustentos de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, los documentos son demostrativos de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluble por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la



Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1'958.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante (notificacionesprometeo@aecsa.co), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora **DIANA MARCELA RAMÍREZ MUÑOZ** identificada con **C.C. 37.278.501**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), por esta Unidad Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1'958.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR al extremo demandado señora **DIANA MARCELA RAMÍREZ MUÑOZ** identificada con C.C. 37.278.501, al pago de las costas procesales. Líquidense.

QUINTO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico



(notificacionesprometeo@aecsa.co), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link.

SEXTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SÉPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f503c8d26d8427df1066b70d7e4ef4e5cb9221b792ca0a3b11f88d64681a6a**

Documento generado en 04/10/2022 03:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **LIQUIDACION PATRIMONIAL** promovido por el señor **JOSE ALBEIRO SANDOVAL RIVERA** identificado con CC.1.093.913.162 a través de apoderado judicial Dr. Roberto Alfonso Torrado Peñaranda identificado con CC.1.090.431.648 y tarjeta profesional No.302.620 del C.S.J., en contra de la señora **LUZ MARIA RODRIGUEZ MARTINEZ** identificada con CC.1.093.910.152 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad:

Seria del caso realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, si no fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de éste, como a continuación se expone:

Analizada la petición elevada y sus anexos se puede observar que se trata de un asunto que encuadra en lo señalado en el numeral 3 del artículo 22 del Código General del Proceso, esto es, 3. **De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales** por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o ante juez diferente al de familia, *sni perjuicio de la competencia atribuida por la Ley a los notarios.*" (Negrita y subrayado fuera de texto), por tal razón, este Despacho Judicial no es el competente para asumir el presente proceso de conformidad con lo señalado en la mencionada norma, toda vez que la competencia para asumir el conocimiento es de los jueces de familia en primera instancia.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al Juez de Familia del Circuito de los Patios con el fin que asuma su conocimiento en razón a la clase de proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer el presente proceso de **LIQUIDACION PATRIMONIAL** promovido por el señor **JOSE ALBEIRO SANDOVAL RIVERA** identificado con CC.1.093.913.162 a través de apoderado judicial, en contra de la señora **LUZ MARIA RODRIGUEZ MARTINEZ** identificada con CC.1.093.910.152, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso que nos ocupa, al Juzgado de Familia del Circuito de los Patios j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RADICADO 548744089-003-2022-00464-00

A.I. No.1089

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ac87ace82d1ed0ae850d21f5fade260f2e610870412fa3f857b50e29ef0b09**

Documento generado en 04/10/2022 03:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por **HECTOR ENRIQUE NOVELLA AGUILERA** C.E.17.299.183 y **ZAIDA PATRICIA CONTRERAS CORREDOR** identificada con CC.60.387.430 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinada la solicitud se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, 115 del Código Civil, artículo 2 y 3 del Decreto 2668 de 1998 aplicado por analogía y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo de solicitud y sus anexos se observa que:
 - Se remite escrito solicitud de matrimonio civil pero el mismo no cumple con la totalidad de los numerales del artículo 82 del Código General del Proceso.
 - El libelo solicitante deberá contener lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2668 de 1998 situación que no se avizora en la solicitud, esto es, “a) ... lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres; b) que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio, y c) que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio” en concordancia con lo estipulado en el artículo 115 del Código Civil debido a que este señala: “El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, **en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos**” (Subrayado y negrita del Despacho)
2. Por otra parte, respecto a las solicitudes de matrimonio civil caso que nos ocupa es indispensable presentar con el escrito de solicitud:
 - Registros civiles de nacimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2668 de 1998, de cada contrayente en este caso escaneados de manera clara, legible, con un rango de vigencia no mayor a un (1) mes y con la nota de válidos para acreditar parentesco. Es preciso anotar que si bien es cierto se anexan los Registros Civiles de nacimiento se observa fecha de expedición de los mismos superan la vigencia, igualmente se vislumbra que tampoco tienen plasmada la nota de ser válido para acreditar parentesco, por tal motivo adolece las exigencias mencionadas.
3. Además, no se indicó el canal digital (correo electrónico) de los testigos, ni de los solicitantes requisito fundamental del introductorio lo cual se encuentra previsto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. ya citado.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen yerros en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82,



84, del Código General del Proceso, 115 del Código Civil, artículo 2 y 3 del Decreto 2668 de 1998 y los establecidos en el Decreto 806 de 2020.

En el entendido que podemos asumir la competencia del presente asunto según lo descrito en el numeral 3 del artículo 17 del Código General del Proceso y con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia, y entendiendo que la parte solicitante pudo incurrir en equivocación presentar la solicitud de matrimonio civil conforme a derecho, así como de anexar de manera correcta los requisitos correspondientes a este tipo de solicitudes, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo solicitante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta petición con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por **HECTOR ENRIQUE NOVELLA AGUILERA** C.E.17.299.183 y **ZAIDA PATRICIA CONTRERAS CORREDOR**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo solicitante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta petición con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO 548744089-003-2022-00496-00

A.I. No.1201

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](#)

El Juez,

AMAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad09f5be90a58c6f99e54870f7d7ebfd6b9fc506468bd38c0bb3ff4f4b99d24**

Documento generado en 04/10/2022 03:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por **LUIS VEN VARGAS QUIÑONEZ** identificado con permiso por protección temporal de migración No.3305813¹ y **ANYI ROJAS MACHADO** identificada con permiso por protección temporal de migración No.3277083² para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinada la solicitud se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, 115 del Código Civil, artículo 2 y 3 del Decreto 2668 de 1998 aplicado por analogía y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo de solicitud y sus anexos se observa que:

➤ Se remite escrito solicitud de matrimonio civil pero el mismo no cumple con la totalidad de los numerales del artículo 82 del Código General del Proceso.

➤ El libelo solicitante deberá contener lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2668 de 1998 situación que no se avizora en la solicitud, esto es, “a) ... lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres; b) que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio, y c) que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio” en concordancia con lo estipulado en el artículo 115 del Código Civil debido a que este señala: “El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, **en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos** ...” (Subrayado y negrita del Despacho)

➤ Respecto del domicilio de las partes solicitantes en el acápite de hechos se relaciona que residen en Cúcuta, sin embargo, verificado en el aplicativo de Google maps la dirección Las cumbres calle 10 # kdx 50 – 5-a la identifica como parte de Villa del Rosario, existiendo una falta de precisión para el caso en concreto.

➤ Aunado a lo anterior, se vislumbra que en la referencia se estable que la solicitud de matrimonio civil es de HENRY TUTA GARCIA y ELIZABETH LANCHEROS APARICIO no concordando con el libelo introductorio donde se describe como solicitantes a LUS VEN VARGAS QUIÑONEZ y ANYI ROJAS MACHADO.

2. Por otra parte, respecto a las solicitudes de matrimonio civil caso que nos ocupa es indispensable presentar con el escrito de solicitud:

¹ Ver folio 3 del consecutivo 003 del expediente digital.

² Ver folio 2 del consecutivo 003 del expediente digital.



➤ Registros civiles de nacimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2668 de 1998, de cada contrayente en este caso escaneados de manera clara, legible, con un rango de vigencia no mayor a un (1) mes y con la nota de válidos para acreditar parentesco. Es preciso anotar que si bien es cierto se anexan los Registros Civiles de nacimiento no se observa fecha de expedición de los mismos para determinar la vigencia, ni tampoco tienen plasmada la nota de ser válido para acreditar parentesco, por tal motivo adolece las exigencias mencionadas.

3. Además, no se indicó el canal digital (correo electrónico) de los de los testigos, requisito fundamental del introductorio lo cual se encuentra previsto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. ya citado.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen yerros en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, 115 del Código Civil, artículo 2 y 3 del Decreto 2668 de 1998 y los establecidos en el Decreto 806 de 2020.

En el entendido que podemos asumir la competencia del presente asunto según lo descrito en el numeral 3 del artículo 17 del Código General del Proceso y con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia, y entendiendo que la parte solicitante pudo incurrir en equivocación presentar la solicitud de matrimonio civil conforme a derecho, así como de anexar de manera correcta los requisitos correspondientes a este tipo de solicitudes, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo solicitante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta petición con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por **LUIS VEN VARGAS QUIÑONEZ** y **ANYI ROJAS MACHADO**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO 548744089-003-2022-00497-00

A.I. No.1202

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo solicitante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta petición con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e1afdb8f3dd172b2dee5ca711ebf15ed19f150a2a5f5e39064d757b51afa24**

Documento generado en 04/10/2022 03:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovido por **JUAN ENRIQUE PINEDA NIÑO** identificado con CC.1.48.953.652 a través de apoderada judicial Dra. Erika Yanet Coronel Mansilla identificada con CC.60.369.448 y Tarjeta Profesional No.274.811 del C.S.J. para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, si no fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de éste, como a continuación se expone:

Analizada la petición elevada se puede observar que lo que se pretende con la misma es la “*Nulidad del registro civil de nacimiento*” toda vez que la demandante tiene un doble registro civil de nacimiento y los dos no pueden tenerla misma validez, esto quiere decir que entraría a realizarse un cambio del estado civil del señor Pineda Niño que afectaría su capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones. En tal sentido, no se puede encajar el presente proceso en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el numeral 11 del artículo 577 de la norma en comento, sino por el contrario, estamos frente a un proceso que encuadra en el numeral 2 del artículo 22 *ibídem*.

Bajo tales premisas, se desprende que, en los trámites relacionados con la nulidad de registro civil de nacimiento, el funcionario judicial para conocer del asunto es el Juzgado de Familia en Primera instancia, para nuestro caso sería el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Los Patios a quien le correspondería avocar conocimiento de este tipo de procesos.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Los Patios, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer el presente proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovido por **JUAN ENRIQUE PINEDA NIÑO** identificado con CC.1.48.953.652 a través de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA – CANCELACIÓN Y/O NULIDAD DE
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO 548744089-003-2022-00498-00

A.I. No. 1203

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso que nos ocupa, al Juzgado de Familia del Circuito de Los Patios para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

AMAR

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5395eec75707e7138bc372060f28b1ed68cf98e5dd09e7a6b0a76899ea8830db**

Documento generado en 04/10/2022 03:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit.860.034.313-7 quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Samay Eliana Montagut Calderón identificada con CC.60.265.970 y Tarjeta Profesional No.274.685 del C.S.J., contra el señor **MARCO ANTONIO GRAJALES CORREA** identificado con CC.88.241.181 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que algunos no se encuentran debidamente escaneados, es decir, su extremo derecho e izquierdo no son completamente legibles¹, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos, esto es, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, numeral 3 del artículo 84 *Ibidem* *“las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”*.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con

¹ Ver folios del 90 al 92, del 122 al 123 ... del consecutivo 003 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2022-00502-00

A.I. No. 1207

Nit.860.034.313-7 quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Samay Eliana Montagut Calderón identificada con CC.60.265.970 y Tarjeta Profesional No.274.685 del C.S.J., contra el señor **MARCO ANTONIO GRAJALES CORREA** identificado con CC.88.241.181 por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6813762067d79ecb75cd0099cec2dbacf13629ab3ecca70da6a26cc55b24b3**

Documento generado en 04/10/2022 03:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.** identificada con Nit.901.128.535-8 quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Luis Carlos Hernández Peñaranda identificado con CC.13.495.896 y Tarjeta Profesional No.65.687 del C.S.J., contra los señores **ALIX ADRIANA LOPEZ RAMIREZ** identificada con CC.1.090.381.920 y **MARILUZ MEJIA OROZCO** identificada con CC.28.149.296 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 25, 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentra debidamente establecido el domicilio de las demandadas, toda vez que, en el introductorio se señala como como domicilios en la ciudad de Cúcuta, sin embargo, en el acápite **“VI. Direcciones para notificar”** se establece: *“La Parte demandada: Todas las personas que conforman la parte demandada pueden ser notificados en: Call1 1B No. 1-65 del barrio Villas de Santander de Villa Rosaio”* (SIC). Subrayado del Despacho), existiendo así una inconsistencia que no cumple con el artículo 28 y el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.** identificada con Nit.901.128.535-8 quien actúa a través de apoderado judicial, contra los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2022-00512-00

A.I. No. 1209

señores **ALIX ADRIANA LOPEZ RAMIREZ** identificada con CC.1.090.381.920 y **MARILUZ MEJIA OROZCO** identificada con CC.28.149.296 por lo expuesto en la parte motiva de este Provéído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c730f0e08ce9490054fccacf93e2b39f368999d0b7799d41b0e2c6565c9419f1**

Documento generado en 04/10/2022 03:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por **DIANORA ISABEL OYOLA CHAVEZ** identificada con CC.37.505.180 quien actúa a través de apoderado judicial Dr. David Jesús Luna Lara identificado con CC.13.243.315 y Tarjeta Profesional No.75.562 del C.S.J., contra la señora **CARMEN YOLANDA CANDELO HERNÁNDEZ** para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en lo referente a las pretensiones no se establecen de manera clara no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, así como con el art. 422 C.G.P. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor...”. (negrita y subrayado fuera de texto).

Igualmente, en la parte que describe como **“Al Punto Sexto:”** coloca como prueba “Copia del Contrato de Arrendamiento” el cual no aporta con los documentos allegados con la demanda, faltando así al numeral 3 del artículo 84 *ibidem* “las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”, el artículo 6. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Demanda... Asimismo, **contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.**” Subrayado del Despacho.

Por otra parte, el introductorio no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso lo señalado en el numeral 10, esto es, “El lugar, **la dirección física** y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.” (negrita y subrayado del Despacho), toda vez, que no se identifica ninguna dirección física ni de la parte demandante ni de su apoderada.

Aunado a lo anterior, en el mismo acápite de **“NOTIFICACIONES Y/O CORRESPONDENCIA”** para la parte demandada no se coloca correo electrónico ni se informa bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico, incumpliendo así lo ya descrito en el numeral 10 del artículo 82 C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Por último, se vislumbra que omite colocar los artículos 422, 430, 431 como fundamentos de derecho los cuales son indispensables para esta clase de procesos.



Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82, del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por **DIANORA ISABEL OYOLA CHAVEZ** identificada con CC.37.505.180 quien actúa a través de apoderado judicial Dr. David Jesús Luna Lara identificado con CC.13.243.315 y Tarjeta Profesional No.75.562 del C.S.J., contra la señora **CARMEN YOLANDA CANDELO HERNÁNDEZ** por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b99ea4cb102068b3dcf39e1c49a86a651fd9501fb5928536ab6a4012707694f**

Documento generado en 04/10/2022 03:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.** identificada con Nit.901.128.535-8 quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Luis Carlos Hernández Peñaranda identificado con CC.13.495.896 y Tarjeta Profesional No.65.687 del C.S.J., contra la señora **JOHANNA PAOLA GARCIA DELGADO** identificada con CC.1.090.400.622 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 25, 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentra debidamente establecido el domicilio de las demandadas, toda vez que, en el introductorio se señala como como domicilios en la ciudad de Cúcuta, sin embargo, en el acápite **“VI. Direcciones para notificar”** se establece: *“La Parte demandada: Todas las personas que conforman la parte demandada pueden ser notificados en: KDX 69 del corregimiento de Juan Frio de Villa Rosario”*. (Subrayado del Despacho), existiendo así una inconsistencia que no cumple con el artículo 28 y el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.** identificada con Nit.901.128.535-8 quien actúa a través de apoderado judicial, contra la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2022-00514-00

A.I. No. 1211

señora **JOHANNA PAOLA GARCIA DELGADO** identificada con CC.1.090.400.622 por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa573d603af736860ecb89af05da0ccf8a1860aa2a148dbdd66328944407eb0**

Documento generado en 04/10/2022 03:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por la **EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA** identificada con Nit.890.500.388-7 quien actúa a través de endosatario en procuración Dr. Ramiro Augusto Rodríguez Contreras identificado con CC.88.262.384 y Tarjeta Profesional No.322.920 del C.S.J., contra el señor **JHON FREDDY ESCAMILLA SILVA** identificado con CC.88.189.060 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 25, 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de **NOTIFICACIONES** se puede distinguir que no se identifica como se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, “... **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (negrita y subrayado del Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por la **EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA** identificada con Nit.890.500.388-7 quien actúa a través de endosatario en procuración Dr. Ramiro Augusto Rodríguez Contreras identificado con CC.88.262.384 y Tarjeta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2022-00515-00

A.I. No. 1212

Profesional No.322.920 del C.S.J., contra el señor **JHON FREDDY ESCAMILLA SILVA** identificado con CC.88.189.060 por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea40aad88537315fda35e724b3c0b33ca85d5f5d035a087ecd6d19fad98c0ff**

Documento generado en 04/10/2022 03:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por la **EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA** identificada con Nit.890.500.388-7 quien actúa a través de endosatario en procuración Dr. Ramiro Augusto Rodríguez Contreras identificado con CC.88.262.384 y Tarjeta Profesional No.322.920 del C.S.J., contra el señor **LUIS ERNESTO RUIZ ALBARRACIN** identificado con CC.88.033.670 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 25, 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de **NOTIFICACIONES** se puede distinguir que no se identifica como se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, “... **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (negrita y subrayado del Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por la **EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA** identificada con Nit.890.500.388-7 quien actúa a través de endosatario en procuración Dr. Ramiro Augusto Rodríguez Contreras identificado con CC.88.262.384 y Tarjeta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2022-00516-00

A.I. No. 1213

Profesional No.322.920 del C.S.J., contra el señor **LUIS ERNESTO RUIZ ALBARRACIN** identificado con CC.88.033.670 por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e4b3e3ced4dd3f65ec23b87a202859ce94ea83f1876fa698a53c047ac62fd5**

Documento generado en 04/10/2022 03:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **SUCESION INTESTADA** promovido por las señoras **MARIA LUCRECIA DELGADO HERNÁNDEZ** identificada con CC.60.401.570 y **ANGIE KARINA CONTRERAS DELGADO** identificada con CC.1.092.339.205 quienes actúan a través de apoderado judicial Dr. Deibye Daniel Babilonia Trillos identificado con CC.6.663.520 y Tarjeta Profesional No.316.303 del C.S.J., cuyo causante es el señor **SERVULO AQUILINO CONTRERAS ALVARADO (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con CC.13.238.981 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Seria del caso realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, si no fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de éste, como a continuación se expone:

Analizada la petición elevada y sus anexos se puede observar que la cuantía se encuentra por encima de los 150 salarios mínimos mensuales vigentes que corresponden al límite de la menor cuantía, es decir, excede la misma convirtiéndose en una pretensión de mayor cuantía, toda vez que la parte solicitante la estima superior a la suma de Trescientos Ochenta Millones de pesos (\$ 380.000.000.00) lo cual se puede evidencia en el acápite de "**CUANTIA**", por tal razón, este Despacho Judicial no es el competente para asumir el presente proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 numeral 1 del C.G.P.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al Juez Civil del Circuito de los Patios con el fin que asuman su conocimiento en razón a la cuantía.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer el presente proceso **SUCESION INTESTADA** promovido por las señoras **MARIA LUCRECIA DELGADO HERNÁNDEZ** identificada con CC.60.401.570 y **ANGIE KARINA CONTRERAS DELGADO** identificada con CC.1.092.339.205 quienes actúan a través de apoderado judicial, cuyo causante es el señor **SERVULO AQUILINO CONTRERAS ALVARADO (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con CC.13.238.981 por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso que nos ocupa, al Juez Civil del Circuito de los Patios para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de->



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SUCESION
RADICADO 548744089-003-2022-00517-00

A.I. No.1214

[villa-rosario](#), correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc2d7238f4d8f3f3d1d59fb8f40ee9bc012bf4c62ade9f80d81cb1a99b3f4c4**

Documento generado en 04/10/2022 03:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>